

San Miguel, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes Ingreso Corte 419-2020 Laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en causa RUC 2040246133-1, RIT O-20-2020, por sentencia de veinte de noviembre de dos mil dos mil veinte, dictada por la juez titular doña Moira Ramírez Valenzuela, en lo pertinente, se declaró que el despido de la actora efectuado el 30 de diciembre de 2019, no se ha ajustado a derecho, siendo éste indebido por errada aplicación de la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo invocada por la demandada, y a consecuencia de ello, debe entenderse que la relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ha terminado por la causal legal de necesidades de la empresa, el 28 de febrero de 2020. Además, se condenó a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1.- Indemnización por 4 años de servicios, equivalentes a la cantidad de \$3.708.020.-; 2.- Incremento de indemnización por años de servicios en un 80% por la cantidad de \$2.966.416.-, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo y 3.- Pago de indemnización adicional de 2 remuneraciones equivalente a la cantidad de \$1.854.010.-.

Contra el aludido fallo el abogado don Nicolás Barrios Giachino, por la demandada, dedujo recurso de nulidad invocando dos causales: en primer lugar, la del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción del artículo 87 de la Ley 19.070 y, en subsidio, la misma causal del artículo 477 en relación a la misma norma, pero por fundamento diverso. Cabe precisar que ambas cuestionan el pago de la indemnización adicional de dos remuneraciones equivalente a la cantidad de \$1.854.010.-.

Por resolución de veintitrés de diciembre de dos mil veinte se declaró admisible el recurso.

**Con lo oído y considerando:**

**Primero:** En relación a la causal principal alega que la demandante – contratada como psicopedagoga integrante del Proyecto de Integración Escolar– no poseía la calidad de profesional de la educación en los términos de la Ley 19.070, razón por la cual no se aplica a su respecto el artículo 87 del Estatuto Docente.

Aduce que la Contraloría General de la República ha dictaminado que “la expresión profesor designa a quienes ejercen la docencia y posean diploma con esa denominación, y no una diferente, como ocurriría con los Psicopedagogos”. (Dictamen Contraloría General N° 1.197 año 2000) y que la Excm. Corte Suprema en Rol N° 7783-2014, ha señalado que “Cuando el artículo 87 del



Estatuto Docente utiliza la voz "profesor", se está refiriendo a un profesional de la educación, porque éstos, conforme a la definición legal contenida en el mismo cuerpo normativo, son precisamente las personas que poseen título de profesor, [...]”.

En razón de lo expuesto, arguye que el fallo incurre en infracción de ley al extender la aplicación del artículo 87 de Estatuto Docente -en cuanto a la indemnización especial que establece, con relación al artículo 1° y 2° del mismo cuerpo legal-, a una categoría de trabajadores que no tienen derecho a ella, la que influye en lo dispositivo del fallo, debiendo rechazarse el pago de \$1.854.010.-.

En subsidio, alega que para el caso de que se entienda que la indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente se extiende a la demandante en su calidad de psicopedagoga, igualmente concurre la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a la misma disposición, pues dicha norma exige para la procedencia de la indemnización, que la relación laboral concluya por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, lo que no ocurre en autos, ya que la terminación del contrato operó por invocación de la causal de caducidad prevista en el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por lo que, por dicho motivo, también debió rechazarse el pago de \$ 1.854.010.-.

Pide se invalide el fallo en lo pertinente y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se resuelva que se rechaza el pago de la indemnización del artículo 87 de la Ley 19.070, dejándolo inalterado en lo demás;

**Segundo:** Que, la norma sobre indemnización que la recurrente estima erróneamente aplicada es la del inciso segundo del artículo 87 del Estatuto Docente –Ley 19.070- que dispone: “Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.”

El fallo en su considerando décimo séptimo analiza la procedencia de tal indemnización desde el punto de vista de la causal invocada, mas no contiene referencia al título que habilitaría a la trabajadora para percibirla;

**Tercero:** Que el tenor de la norma es claro en cuanto a que la indemnización a que se refiere está establecida en beneficio de quienes detenten la calidad de profesores, sin perjuicio de que el Estatuto Docente sea aplicable en general a otros profesionales de la educación.

Al respecto, múltiples son las funciones que requiere la complejidad del proceso educativo, como distingue el artículo 5° de dicho estatuto, definiendo los



que le siguen qué debe entenderse por función docente, función docente-directiva y funciones técnico-pedagógicas. Todas ellas son desarrolladas por “profesionales de la educación” en los términos del artículo 1° de la ley 19.070, marco normativo que las regula.

Sin embargo, la circunstancia de encontrarse la actividad regulada por la ley 19.070 no conlleva necesariamente a que todas sus normas resulten aplicables a todos los profesionales de la educación. En tal sentido, cobra importancia la redacción de su artículo 87 inciso segundo que utiliza la voz “profesor” en lugar de “profesional de la educación”, ocupada en múltiples otras disposiciones de dicha ley. Tal especificación debe entenderse entonces como una necesaria limitación respecto de quiénes son titulares del beneficio que esa norma contiene, restringiéndola a quienes se desempeñen propiamente como profesores, esto es, que ejerzan la función docente y estén en posesión del título que los habilita para ello en conformidad al artículo 2° del referido estatuto;

**Cuarto:** Que, conforme a lo explicitado en el motivo anterior, el fallo impugnado ha sido dictado con infracción de ley, puesto que ha ordenado el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 87 de la ley 19.070 a quien no es titular de dicho beneficio, debiendo entonces acogerse el recurso de nulidad deducido por la demandada, por la primera de las causales impetradas en él, sin que resulte necesario referirse a aquella invocada en subsidio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado Nicolás Barrios Giachino en representación de la demandada y, en consecuencia, SE DECLARA NULA la sentencia de veinte de noviembre de dos mil dos mil veinte, dictada en causa RUC 2040246133-1 RIT O-20-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, procediendo a dictarse a continuación sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

**Rol N° 419-2020 –Lab-Cob.**

Pronunciada por la Cuarta Sala Zoom de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros, el fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firman la ministra señora Ana Cienfuegos Barros y el fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



## **SENTENCIA DE REEMPLAZO**

San Miguel, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

### **VISTOS:**

Sin que signifique compartir la forma de estructurar ni redactar la sentencia anulada, por petición expresa de la recurrente de nulidad, se la reproduce, con excepción de sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo, que se eliminan.

### **Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

Que, no habiendo acreditado la actora su calidad de profesora, esto es, el desempeño de función docente y la posesión del título profesional respectivo, no resulta procedente la concesión del beneficio establecido en el artículo 87 de la ley 19.070, por lo que deberá rechazarse la demanda por dicho concepto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 41 a 45, 54 a 58, 160,161,162, 163, 168, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462. Artículo 87 ley 19.070, se resuelve:

**I.-** Que, **se acoge**, la demanda interpuesta por doña Daniela Andrea Robles Galaz en contra de la Corporación Educacional Eduardo Aguilar, representada legalmente por don Ariel Aguilar Rojas y se DECLARA:

A.- Que el despido de la actora efectuado con fecha 30 de diciembre de 2019, no se ha ajustado a derecho, siendo éste indebido por errada aplicación de la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo invocada por la demandada;

B.- Que, a consecuencia de ello, debe entenderse que la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ha terminado por la causal legal de necesidades de la empresa, con fecha 28 de febrero de 2020.

**II.-** Que, **se condena** a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- Indemnización por 4 años de servicios, equivalente a la cantidad de \$3.708.020.-

2.- Incremento de indemnización por años de servicios en un 80% por la cantidad de \$2.966.416.-, conforme a lo establecido en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

**III.-** Que **se rechaza**, en lo demás, la referida demanda.

**IV.-** Que, las sumas a las que fue condenada la demandada deberán pagarse con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo a lo mandatado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**V.-** Que no se condena en costas a la demandante por no haber resultado totalmente vencida.



Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

**Rol Corte 419-2020-Lab-Cob.**

Pronunciada por la Cuarta Sala Zoom de la lltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por la ministra señora Ana Cienfuegos Barros, el fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firman la ministra señora Ana Cienfuegos Barros y el fiscal judicial señor Jaime Salas Astrain por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>